

RESISTENCIA, 26 OCT 2018

**VISTO:**

La actuación simple N° E28-2018-43145/A; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la misma, se tramita los autos caratuidos: "Asesora de Menores N° 1- Dra. Natalia Raquel Facchin c/ Ministerio de Desarrollo Social – Subsecretaría Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia y/o Poder Ejecutivo de la Provincia Del Chaco s/ Acción de Amparo" Expte N° 6532/17, que se tramita ante el Juzgado del Menor de Edad y Familia N° 1, sito en calle French N° 166, 3<sup>er</sup> piso, ciudad, por el que se notificara mediante Resolución el día 13 de agosto de 2018;

Que en fecha 1 de agosto de 2018, se suscribió un Protocolo de Atención Médica de Pacientes con Medidas de Protección Excepcional en Espacios Convivenciales Alternativos, entre el Hospital Pediátrico y la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Desarrollo Social, a los fines de acordar ingreso a la atención médica sanitaria de los niños, niñas y adolescentes alojados en los distintos dispositivos en todo el ámbito provincial;

Que el Órgano Técnico Administrativo dictó la Disposición N° 602/18, protocolizando el ingreso de niños, niñas y adolescentes, a los Espacios Convivenciales Alternativos, previa atención médica por galenos, Centros de Salud Pública u Hospitales locales dependientes del Ministerio de Salud Pública;

Que el punto 1) del Fallo I hace lugar parcialmente a la Acción de Amparo impetrada por la actora se dé cumplimente lo siguiente: 1) Poner en vigencia a través de un Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, un Protocolo de Intervención y Atención Primaria Médica de los Niños, Niñas y Adolescentes, alojados temporalmente en los Espacios Convivenciales Alternativos;

Que asimismo, en el punto 2) de dicho Fallo, se prohíbe en forma expresa que los niños, niñas y adolescentes, sean examinados por Sanidad Policial, debiéndose arbitrar los medios tendientes a que sea cual fuere la circunstancia, para que la atención médica sea originada por galenos, Centros de Salud Pública u Hospitales locales dependientes del Ministerio de Salud Pública;

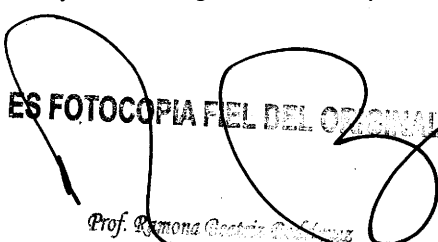
Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 2420 A- de Ministerios, más las competencias y Facultades que se le asignan a la cartera del citado Ministerio la medida dispuesta sería viable ajustándose siempre al marco legal de aplicación y de las limitaciones legales de competencia, fuero y grado;

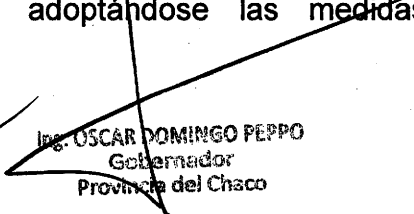
Que han tomado intervención, la Asesoría Legal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social a través del Dictamen N° 159/18 y la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 606/18;

Que en tal virtud, teniendo en miras el interés superior del niño, niña y adolescente, lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley N° 2086-C de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su régimen disciplinario, adoptándose las medidas

  
Sr. ROBERTO MARCELO ACOSTA  
Ministro de Desarrollo Social

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

  
Prof. Ramona Cecilia Rodríguez  
DIRECCIÓN  
Dirección, Control y Normatización  
Subsecretaría Legal y Técnica

  
Ing. OSCAR DOMINGO PEPO  
Governador  
Provincia del Chaco

PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO

concernientes que propicien la operatividad y eficacia con las atribuciones que confieren las normas legales vigentes, es procedente el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
DECRETA:

**Artículo 1º:** Impleméntese a partir del dictado del presente Decreto, el Protocolo de Intervención y Atención Primaria Médica para Niños Niñas y Adolescentes Alojados en los Espacios Convivenciales Alternativos dependientes de la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia, de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social que como Anexo forma parte integrante del presente instrumento legal y atento a los fundamentos establecidos en los Considerandos del mismo.

**Artículo 2º:** Instrúyase al Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que se arbitren las medidas de aplicación e implementación en forma conducente a lograr una intervención y atención eficiente, con la mayor celeridad posible.

**Artículo 3º:** Instrúyase al Hospital Pediátrico Dr. Avelino Castelán, Centros de Salud Pública y Hospitales de toda la Provincia del Chaco, a los fines de confeccionar informes médicos de atención, constatando la situación médica del niño, niña y adolescente, previo al ingreso al Espacio Convivencial Alternativo.

**Artículo 4º:** Notifíquese al Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, y al Ministerio Seguridad Pública, a fin de que tome debida razón del Protocolo de Atención Médica anexo al presente Decreto.

**Artículo 5º:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° **2375**

Ing. OSCAR DOMINGO PEPPO  
Gobernador  
Provincia del Chaco

Sr. ROBERTO MARCELO ACOSTA  
Ministro de Desarrollo Social

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

Prof. Ramona Beatriz Quiroz  
DIRECTORA  
Dirección, Contraloría y Normativación  
Subsecretaría Legal y Técnica

**PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ALOJADOS EN ESPACIOS CONVIVENCIALES ALTERNATIVOS.**

**Artículo Primero:** Grupo Etario: El grupo etario alcanzado por el presente protocolo son todos los niños, niñas y adolescentes alojados o por alojarse en Espacios Convivenciales Alternativos dependientes de la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Desarrollo Social, por intermedio de cualquiera de sus equipos técnicos.


**Artículo Segundo:** Prohibición Expresa: Ningún niño, niña o adolescente, puede ser atendido, inspeccionado y/o revisado por galenos y/u oficial policial dependiente del Departamento Sanidad de la Policía de la Provincia del Chaco, estableciendo como único autorizado a tales fines, médicos dependientes del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo Tercero:** Lugar de Atención: El Hospital Pediátrico Dr. Avelino Castelán, hospital local, y/o Centros de Salud Pública de toda la Provincia, se encuentran facultados y obligados de forma indistinta, según criterio del Equipo Técnico del Órgano Técnico Administrativo a prestar toda la colaboración necesaria arbitrando las medidas conducentes a garantizar la atención médica previa al ingreso al Espacio Convivencial, emitiendo informe suficiente al profesional interviniente, priorizando, agilizando y optimizando la atención de los niños, niñas y adolescentes.

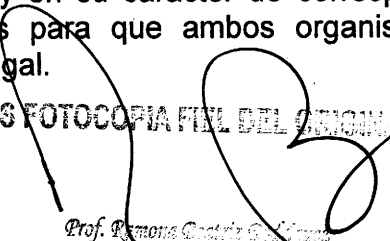
**Artículo Cuarto:** Facultades del OTA: El Equipo Técnico del Órgano Técnico Administrativo (OTA), queda debidamente facultado para solicitar la intervención y atención a niños, niñas y adolescentes al Hospital Pediátrico Dr. Avelino Castelán, hospital local, y/o Centros de Salud Pública de toda la Provincia más cercano al lugar de intervención y/o de la Sede Administrativa, según el caso y la conveniencia a los fines de una respuesta con mayor y mejor celeridad, con la finalidad de constatar lesiones y/o estado físico, y/o el requerimiento de tratamiento médico.

**Artículo Quinto:** Registración de Atención: La atención médica del niño, niña o adolescente será registrada por un lado en la historia clínica hospitalaria y una "historia clínica del ECA", y un cuaderno foliado y habilitado por autoridad competente, donde quedará asentado el/la médico/a actuante, todas las atenciones realizadas, las indicaciones médicas del profesional y los turnos otorgados, desde el momento del ingreso, de manera tal que el cuidado y estado de salud integral de los niños, niñas y adolescentes se vean reflejados en los registros individuales de cada uno de ellos.

**Artículo Sexto:** Acceso a la Información: Entendiéndose que tanto la información registrada por el profesional médico, como la información registrada por el Órgano Técnico Administrativo, son de carácter confidencial, por lo que se deberá tener especial atención en el manejo de dicha información. No obstante, entendiéndose imprescindible para cumplir con los lineamientos dispuestos por la Ley N° 2086-C de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto exige que la intervención interministerial sea integral y articulada, se podrá coordinar una reunión periódica para que agentes de ambos ministerios puedan acceder a toda la información, sin restricciones, entendiéndose que ello es en pos de optimizar el abordaje de la grave situación de los niños. Ambas partes reconocen integrar el Sistema de Protección que la Ley determina y dispone, y en su carácter de corresponsables del mismo arbitrar todos los medios necesarios para que ambos organismos dispongan de toda la información administrativa y legal.

  
Sr. ROBERTO MARCELO ACOSTA  
Ministro de Desarrollo Social

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Prof. Ramona Cecilia Gómez  
DIRECCIÓN  
Dirección, Control y Normatización  
Subsecretaría Legal y Técnica

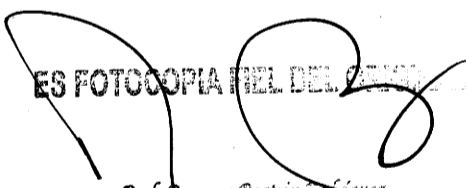
**Artículo Séptimo: Emergencia:** En miras al interés superior del Niño, Niña y Adolescente, lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, en la Ley Nacional N° 26.061 y en la Ley N° 2086-C de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra todo niño, niña y adolescente, previo al alojamiento en Espacios Convivenciales Alternativos, y en exclusiva atención a la emergencia suscitada en el servicio a la protección integral de niños, niñas y adolescentes, dando prioridad en la atención en el nosocomio y/o servicio médico.

**Artículo Octavo: Denuncias e Intervenciones:** Frente al cumplimiento de las obligaciones legales de ambas instituciones públicas respecto de la denuncia, atención y contención de los casos de maltrato y/o abuso sexual infantil, obligatoriamente ambas instituciones deberán informarse mutuamente de los expedientes administrativos y/o judiciales que se registren de los niños que reciben la atención médica, a los fines de que el seguimiento institucional de los casos y la actualización de la información respecto del mismo, debiendo ser realizados con celeridad y en forma directa.

**Artículo Noveno: Actuaciones Administrativas Policiales:** Con miras al interés superior del niño, y en atención a los protocolos existentes de ingreso y egreso no autorizado a Espacios Convivenciales Alternativos, y a los fines de evitar demoras innecesarias de los niños, niñas y adolescentes en las Comisarias, deberá darse prioridad a la recepción de actuaciones administrativas tendientes a la celeridad del trámite.

**Artículo Décimo: Observaciones:** Para el caso de incumplimiento en las obligaciones de ambas partes, acuerdan que dicha cuestión será planteada por escrito por ante la superioridad de cada organismo, debiendo darse una respuesta a dicha requisitoria en un plazo perentorio e improrrogable e instruirse inmediatamente la instrucción sumarial prevista en las disposiciones de Ley, a fin de atribuir y/o deslindar responsabilidad respecto los agentes y/o funcionarios públicos involucrados.

  
ROBERTO MARCELO ACOSTA  
Ministro de Desarrollo Social

ES FOTOCOPIA DEL DEL...  
  
Prof. Ramona Beatriz...  
DIRECTORA  
Dcción. Control y Normación  
Subsecretaría Legal y Técnica